

hay algún antecedente, y no se le dice que resulta de autos y que consta por testigos.» Por último, el mismo autor vuelve á tocar el mismo punto en el núm. 606 del referido tom. 3º, en el que volviéndose á ocupar de la referida diligencia de la confesión con cargos, dice: «Y con lo que resulte de autos se le hacen los cargos y reconvenções, no estando ya hecho en su primera confesión, ó faltando algún sustancial y grave con que argüirle.» Las doctrinas de Colon que se acaban de hacer valer y que se podrían multiplicar hasta el grado que se quisiera, pues á cada paso insiste ese autor en el concepto que vamos fundando, de manera que las citas de él que hemos hecho, las hemos tomado al acaso y sin habernos tomado el trabajo de elegir las con preferencia á otras análogas, no son sino la exposición doctrinal de disposiciones expresas contenidas en diversos artículos de la Ordenanza del Ejército. En el 13 del tít. 5 del tratado 8º, se reconoce *que la justificación del delito es el fundamento de todas las causas criminales*. En el 26 del mismo título y tratado, al designarse la forma con que el fiscal debe redactar su conclusión, se expresa que ésta debe fundarse en las informaciones, cargos y confrontaciones con el acusado, y que debe pedirse contra éste la pena impuesta por la ley al

delito de que se le acusa, cuando estuviese convencido de él, agregándose en el mismo artículo, que en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el fiscal en su conclusión lo que sintiere, *según le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso*. En el art. 29 del mismo título, se impone de la manera más formal á los vocales del Consejo de guerra, la obligación de votar según su conciencia y honor, y lo que de las *informaciones se deduzca*: y aunque en el segundo período del art. 43 se les reconoce la facultad de interrogar al acusado para mejor instruirse, se pone al ejercicio de esa facultad la condición de que puedan hacerlo *arreglándose á lo que conste de la causa*. El art. 46 sólo autoriza á los vocales del Consejo á condenar cuando el acusado está convencido del delito de que se le acusa; cuando no lo está, les impone la obligación de absolverlo; y cuando la materia fuese dudosa, no habiendo bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, les permite resolver que se tomen nuevas informaciones, expresando sobre que puntos deban recaer. Por último, el art. 55 del mismo título y tratado, que debería escribirse con letras de oro, por el noble principio de la humanidad que lo ha inspirado, expresa de la siguiente manera el santo respeto que debe te-

nerse á la vida del hombre: «Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo juez *que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo.*»

Ya se atiende, pues, á los principios de legislación común, ya á los especiales de la militar, con arreglo á los cuales se pretende que debe sustanciarse este proceso, es legalmente imposible condenar en él al Sr. Archiduque Maximiliano, pues ni él ha confesado ser autor de los hechos de que como criminales se le hace cargo, ni se ha recogido en el sumario ninguna prueba de haberlos él ejecutado, ni se ha justificado que ellos sean de notoriedad pública, ni aun probada ésta, ella es prueba admisible en materia criminal. En consecuencia, puesto que el Sr. Archiduque Maximiliano no está convencido con las constancias de autos, como debería estarlo para poder ser condenado, de haber ejecutado los hechos de que, como delitos definidos por la ley, se le hace cargo, conforme á las terminantes disposiciones contenidas en los artículos 46 y 55 de la Ordenanza militar del ejército, debe ser inevitablemente absuelto. Pero permitiendo, sin conceder, que nos encontráramos en el último caso previsto por el primero de dichos artículos, á saber, en el de que fuera dudoso el juicio que se hubiera de formar, sobre si

el acusado debería de ser condenado ó absuelto, aun en él no podría adoptarse el primero de esos extremos, sino que conforme al art. 46 del tít. 5º del tratado 8º de las Ordenanzas del ejército, lo que debería hacerse sería que se tomaran nuevas informaciones, lo que en el caso equivaldría á formar enteramente de nuevo la sumaria. Pero no nos encontramos en este caso, porque el que se califica de dudoso en dicho art. 46, es el en que habiendo pruebas de cargo y descargo, la concurrencia de éstas y su recíproca contradicción, dejan el ánimo en estado de vacilacion y de duda, y el en que nos encontramos es el de no existir en la sumaria constancias algunas que justifiquen los cargos, falta de pruebas, y no contradicción entre ellas, que coloca el ánimo, no en estado de duda, sino en el de deber calificar que el acusado no está convencido de haber cometido el delito de que se le hace cargo, debiéndose, en consecuencia, absolverlo y mandarlo poner en libertad, conforme á lo prevenido en el segundo caso previsto por el repetido art. 46.

Y no se diga que sí existe en la sumaria prueba de los cargos hechos á nuestro defendido, á saber, la confesión tácita, ficta ó presunta, que resulta del hecho de haberse rehusado á contestar á las interpelaciones que le

ha hecho la autoridad judicial en el proceso, ya al tomarle su declaración preparatoria, ya al recibirle su confesión con cargos, porque esta observación tiene diversas respuestas, todas decisivas y que no admiten réplica. Es la primera, que aun suponiendo, y después veremos que esto no es exacto, que la confesión tácita, ficta y presunta, que se toma del silencio, debiera tener los mismos efectos que la expresa, que consiste en reconocer en términos explícitos un hecho, el de guardar silencio sólo importa confesión, cuando eso se hace caprichosamente y sin motivo, y no cuando uno, con razón, se niega á contestar por alguna causa legal y fundada. Y en el presente caso, no puede ser más justa, legal y fundada la causa porque nuestro defendido se negó á contestar, á saber, la de ser incompetente el Tribunal á que se le quería juzgar, y la de ser inconstitucional la ley porque se le quería someter. En tales circunstancias, como antes se ha demostrado, aun los mismos defensores habríamos tenido el derecho, sin faltar á nuestros deberes, de abstenernos de hablar. Por principios de conveniencia, y no porque careciéramos de facultad legítima para ello, nos hemos abstenido de usar de tal derecho. Con mayor razón lo ha tenido el acusado mismo, sobre cuya conducta se podrá

formar el juicio de que tal vez no fué conveniente; pero de ninguna manera que no estuviera autorizada por las leyes. Todo el valor de la confesión tácita, ficta ó presunta, se toma de que negarse á responder constituye un acto de rebeldía, de contumacia, de desobediencia á la autoridad. Por lo mismo, en todos aquellos casos en que un acusado tiene motivos prudentes y legítimos para no creerse obligado á contestar, los caracteres de rebeldía, de contumacia y desobediencia á la autoridad desaparecen completamente; y el silencio en tal caso deja de poder ser calificado de confesión tácita, ficta ó presunta. Pero en segundo lugar, como antes anunciamos, no es cierto que ella tenga los mismos efectos legales que la confesión expresa. Esta, á saber, aquella en que en términos explícitos, se reconoce la existencia de un hecho propio, no solo constituye una prueba plena de él, sino que según el proloquio jurídico releva de cualquiera otra. La confesión tácita, ficta ó presunta que se toma de la rebeldía en contestar, está muy distante de tener la misma fuerza probatoria. Para demostrarlo, sería muy fácil multiplicar las autoridades, pues son innumerables los escritores de la ciencia del derecho que se ocupan de la confesión, de sus diversas especies, de sus

caracteres y de su fuerza legal probatoria. La premura del tiempo con que nos vemos obligados á despachar, lo angustiado del término concedido á la defensa, nos obligan á solo hacer valer en este punto á un autor elemental, á saber, Eseriche; pero que por lo mismo que lo es, expone en la materia la doctrina corriente y de todos reconocida. En su Diccionario de Legislación, al fin del artículo que tiene por rubro el verbo «Callar», dice lo siguiente: «Mas si la confesión explícita y verdadera no tiene fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero presente que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso sino el convicto, el que debe ser condenado.» Pero por último, hay todavía otra cosa más, y es que si en materia civil la negativa á responder constituye la confesión tácita, en materia criminal solo la constituye la fuga ó la transacción en ciertos casos y con ciertas condiciones. Así lo enseñan los autores á quienes resume Eseriche perfectamente y con precisión

en el siguiente párrafo que se encuentra en el Diccionario de Legislación, en el artículo que consagra á la «Confesión expresa y tácita.» «El que se negare á prestar la confesión que jurídicamente se le exige, ó no quisiere responder, ó no respondiere en su caso sino de un modo equívoco ú obscuro, ó después de contestado el pleito lo abandonare, y el que estando acusado de algún crimen huyese de la cárcel ó transigiere con el acusador, en ciertos casos y en ciertas circunstancias, se entiende que confiesan tácitamente los hechos sobre que se les pregunta ó de que se les acusa; más esta confesión, tácita ó ficta, no priva al supuesto confesante del derecho de ser oído y de probar su razón ó su inocencia, en caso de presentarse, pues no produce otro efecto que el de imponerle la obligación de probar que antes correspondía á la parte contraria.» En esta doctrina se encuentran dos cosas notables; primera, la ya notada de que en materia criminal no es la negativa á responder sino la fuga de la prisión ó la transacción con el acusador en ciertos casos y con ciertas condiciones, lo que constituye la confesión tácita, ficta ó presunta; y segunda, que esta no produce otro efecto que el de imponer al supuesto confesante la obligación de probar, que antes no tuviera;

y como en el presente caso nuestro defendido y nosotros hemos estado en disposición de probar que no son ciertos los cargos que se le hacen, á pesar de que por carecer ellos de justificación en la sumaria, estábamos autorizados á limitarnos á negarlos; y por eso, aun para hacerlo, pedimos que el negocio se recibiera á prueba, lo que nos fué denegado: por nuestra parte hemos estado prontos á cumplir la obligación que resulta de la supuesta confesión tácita, ficta ó presunta, y si no la hemos llenado, ha sido porque la misma autoridad nos ha denegado los medios de hacerlo, es decir, por circunstancias extrañas á nuestra voluntad, y por un impedimento que nos ha opuesto una fuerza que no ha estado en nuestra mano vencer.

Pero ya que se ha permitido el acusador público, cuya causa no es más, sino antes bien, menos favorable que la del acusado, ocurrir para fundar los cargos, á falta de constancias que no están en la sumaria, á datos extrajudiciales que no aparecen en ella, cual lo es esta pretendida, vaga é indefinida notoriedad pública, cuya existencia no se ha justificado en las actuaciones, y que aun probada de nada aprovecharía á la parte acusadora. lícito debe de ser á la defensa usar, para contestar á los cargos, de medios de la misma cla-

se de los que se han usado para intentar fundarla; más antes debemos exponer que á las doctrinas poco ha alegadas para demostrar que el fiscal no puede apoyar los cargos, sino en las constancias de la sumaria, y que obrar de otra manera es contrario á derecho, hay que agregar la siguiente de Colón, que suplícamos muy encarecidamente á los CC. Presidentes y Vocales del Consejo, se sirvan tener presente al fallar este gravísimo negocio. Dice ese autor en el núm. 178, pág. 118 del tom. 3.<sup>o</sup> de su tratado de Juzgados militares. «Las leyes, para aplicar las penas merecidas, «piden en la consumación de los delitos la justificación de ellos, con tal precisión, que puede muy bien suceder, que un verdadero homicida, á quien por descuido no se hubiese «probado en la causa el cuerpo del delito, sin «testigos presenciales ni indicios que lo acriminen, le dan tal vez por libre, porque la «sentencia ha de ceñirse precisamente á lo que «conste probado en el proceso, y no á lo que «extrajudicialmente se sepa.» Pero puesto que el señor fiscal se ha permitido ir á buscar armas para atacar al acusado fuera del arsenal de la sumaria, repetimos que debe ser lícito á nosotros tomarlas, donde él las busca, para defender á nuestro cliente.

Usurpador del poder público, enemigo de la independencia y seguridad de la Nación, perturbador del orden y la paz pública, conculcador del derecho de gentes y de las garantías individuales, tales son, en compendio, los principales cargos que se hacen al Sr. Archiduque Maximiliano. Pero esas frases sonoras y retumbantes, que bastan para adornar un discurso en un club, ó para llenar unas cuantas columnas de un periódico, distan mucho de ser suficientes para hacer descansar el ánimo de un tribunal al pronunciar un fallo que va á decidir de la muerte ó de la vida de un individuo de nuestra especie. Fundamentos legales, sólidos, robustos, y no vanas y huecas declamaciones, son los únicos que en tal caso pueden tranquilizar el espíritu de funcionarios públicos llamados á pronunciar sobre una pena de consecuencias irreparables, cual lo es la capital. Examinemos, pues, más de cerca, é imparcialmente los cargos que se hacen á nuestro defendido, y fácilmente comprenderemos que es aplicable á ellos, lo que respecto de ciertas obras pomposas literarias dice un eminente poeta español:

«Mas la razón se acerca y con desprecio  
Ve el bulto informe entre el ropaje vano.»

Es cierto que la rebelión de una aldea, de una ciudad, de una provincia, de una pequeña minoría de una nación contra las instituciones adoptadas por el país, es un crimen grave que debe ser castigado, aunque después examinaremos si con la pena de muerte ó con otra; pero entre el caso de rebelión, es decir, del levantamiento de unos cuantos contra la inmensa mayoría de una nación y el de una verdadera guerra civil, el de un riguroso cisma social en que casi por partes iguales una sociedad se divide, deseando una porción de ella ir por nuevos caminos, y deseando la otra no separarse de los ya trillados y conocidos, hay una enorme distancia; esos dos estados sociales son enteramente diversos, y también son enteramente diferentes las reglas legales aplicables al uno y al otro. Cuando lo que se presenta en una nación, en una sociedad, es el estado de rigurosa rebelión, es decir, el alzamiento de una minoría insignificante contra la mayoría, aquélla, necesaria é indefectiblemente sucumbe, y esta tiene el derecho de castigarla, porque ha cometido el crimen de perturbar la paz pública sin motivo legal que la autorizara á hacerlo. Pero á veces las sociedades, sobre todo las regidas por instituciones populares, suelen verse en otro estado; y es el de que dividiéndose ca-

si por partes iguales, una porción quiere una cosa y otra pretende la contraria. Cuando una minoría respectivamente pequeña, se opone á lo decidido por la mayoría, aquélla tiene el deber de resignarse y someterse, porque esta es la ley de las asociaciones todas, á saber, el que la minoría tenga que someterse á la mayoría en todo aquello que no altere la constitución de la sociedad. Pero cuando hay una verdadera y rigurosa división entre sus individuos, cuando la fuerza de ambas secciones en que una nación se divide casi se equilibra, cuando ambas secciones toman sumo calor é interés en los puntos que las dividen, cuando ninguna de ellas se presta á hacer concesiones á la otra, entonces tal conflicto, lo mismo que si él se hubiera presentado entre naciones soberanas é independientes, no puede decidirse de otra manera que recurriendo á las armas. Para decidir las cuestiones internacionales sin apelar al desastroso y sangriento recurso de las armas, para procurar hacer desaparecer la guerra entre naciones, siglo tras siglo han aparecido publicistas filósofos y humanitarios que han formado diversos sistemas con ese objeto, que hasta hoy han quedado ineficaces y estériles; de manera que en el estado que hoy guarda la ciencia política, el problema de una paz

perpetua entre las naciones, se presenta tan insoluble en la ciencia del derecho de gentes, como lo es en la ciencia matemática el de la cuadratura del círculo. Un vacío análogo al que acabamos de notar en el derecho de gentes, se encuentra en el derecho constitucional. Hasta ahora ningún pueblo ha podido en su constitución dar solución al problema de terminar de una manera pacífica esos cismas sociales, que á veces se presentan en las naciones, y que cuando llegan á aparecer, no se deciden de otra manera que echando mano á la espada. Cuando la guerra civil llega á estallar en un pueblo, ella termina por los mismos medios que las internacionales. Unas veces los partidos, después de cansados de destrozarse, terminan su lucha por medio de un arreglo, como cuando dos naciones beligerantes ponen fin á la guerra por medio de un tratado. Otras, á la larga, un partido llega á sobreponerse á otro, y á vencer y á subyugar á su contrario. De ese género fueron las guerras religiosas que se presentaron en varias naciones del centro y Norte de Europa, á consecuencia de la llamada Reforma religiosa, comenzada á predicar por Lutero en Wirtemberg. Del mismo género son las guerras de carácter político que desde fines del siglo pasado han agitado, siguen y continua-

rán agitando hasta que las sociedades tomen su asiento, á las naciones de Europa y de América, y en que luchan las nuevas ideas de libertad y progreso, diseminadas en el mundo por la filosofía moderna, y los adelantos del entendimiento humano, con las tradiciones, hoy sin razón de existir, que ha legado al mundo moderno la edad media. Cuando uno de esos grandes cismas sociales se presenta en una nación, y cuando uno de los partidos beligerantes logra sobreponerse y vencer al otro, el partido victorioso podrá abusar hasta donde quiera de su triunfo, porque el ejercicio de la fuerza no puede ser limitado, sino por el uso de una fuerza contraria que en el supuesto ha sido comprimida y subyugada. Pero hay una distancia inmensa entre lo que se hace y lo que debe hacerse, entre el hecho y el derecho. El partido vencedor, arrastrado por las pasiones del momento y por los instintos de venganza que siempre despierta una lucha prolongada y sangrienta, puede abusar hasta donde quiera de su victoria; pero la historia y el derecho, que no participan de las mismas pasiones, miran al través de otro prisma que el de los contemporáneos. Esas ejecuciones sangrientas las marcan con un sello de una reprobación severa, y las califican de inútiles é in-

justificables. Cuando el Gobierno de Carlos V, después de haber vencido á las comunidades, después de haberse pronunciado contra estas la fuerza de las armas, hizo morir en un cadalso al caudillo de Villalar, la historia ha estado muy lejos de ver ese suplicio del mismo punto de vista que lo consideraron los que decretaron su ejecución, y con su buril de fuego lo ha dejado consignado en los anales del género humano como un acto de inútil barbarie, como un lujo de ostentosa tiranía. Cuando el partido popular de París, después de haber vencido á Luis XVI el 10 de Agosto, con un simulacro irrisorio de juicio le hizo cortar la cabeza, la opinión imparcial de todo el mundo, aun en los países republicanos, ha estado muy distante de aprobar ese acto, á pesar de que una terrible coalición europea amenazaba á la Francia por el litoral y por todas las fronteras, y que para nadie es un secreto que Luis XVI, había llamado en su auxilio á los extranjeros, y ansiaba por ver llegar el momento en que viera desfilar sus tropas por las calles de París. Sin embargo, la imparcial historia ha fallado, sin apelación, que en tales circunstancias la nación francesa tenía el derecho de privar á Luis XVI del ejercicio del poder real, porque no debía confiar la dirección de la guerra á muer-



te con la coalición, al que era en secreto aliado de ésta; pero ha desconocido el derecho que hubiera para privarlo de la vida. Más tarde, cerca de cuarenta años después, en el de 1830, el partido popular francés obtuvo un nuevo triunfo sobre el poder real, y venció á Carlos X en la misma ciudad que había presenciado la victoria del 10 de Agosto; pero las ideas de derecho y los verdaderos principios políticos que deben arreglar la guerra civil, se habían hecho lugar al través de medio siglo de discusiones; y la vida de Carlos X fué respetada, y fué á terminarla tranquilamente en tierra extranjera. Diez y ocho años después, el rey republicano de las barricadas de 1830, fué vencido á su turno, y su suerte fué la de su inmediato predecesor, y no la del monarca de la época en que gobernaba la guillotina. O la historia es una ciencia de pura curiosidad, vana y estéril, ó los ejemplos que contiene quedan consignados en sus inmortales páginas para ser imitados los unos y evitados los otros. ¿Y quién sería el que no prefiriese imitar los ejemplos que nos ofrece la historia de la Francia del siglo XIX, más bien que los de la Francia, de la época llamada antonomásticamente del Terror, en que este se había enseñoreado del territorio francés,

convirtiéndolo en un lúgubre y vasto cementerio?

Entre las guerras civiles más memorables en los anales del género humano, es muy digna de notarse, por ser la Inglaterra la fundadora de las instituciones constitucionales modernas, la larga lucha de medio siglo entre el partido popular inglés y la casa de los Estuardos. Uno de los incidentes más interesantes de esa guerra civil, es el proceso y ejecución de Carlos I, después de haber sido vencido y hecho prisionero por sus adversarios políticos. Veamos, pues, cómo juzgan ese suceso historiadores modernos ingleses, pertenecientes, no al partido tory, sino al partido whig ó liberal, es decir, á la misma comunión política que hace dos siglos tomó sobre sí la responsabilidad de decretar la ejecución de Carlos I. Y nótese que en todos los pueblos regidos por instituciones libres, los dos partidos que luchan por dirigir á la sociedad, el de lo pasado y el del porvenir, el inclinado á no alterar nada, y el decidido á innovar, que en diferentes países y tiempos tienen diversas denominaciones, y que hoy se llaman entre nosotros *conservador* y *liberal*, van sufriendo con el tiempo esta modificación: el enemigo de las innovaciones va resignándose poco á poco con algunas de las

hechas, y por lo mismo cada día se hace menos retrógrado; el partidario de ellas cada día demanda nuevas, que en su concepto exigen nuevas necesidades, cada día es más avanzado en sus ideas, de manera que ambos partidos conservan la misma separación y la misma posición relativa. Si el hombre más progresista de hace dos siglos fuera puesto con todas sus ideas en una de nuestras sociedades actuales, nos parecería más ignorante y retrógrado que una de las ancianas más atrasadas de nuestros tiempos. Por lo mismo, los historiadores ingleses liberales del presente siglo, cuyo juicio sobre el proceso y ejecución de Carlos I, vamos á presentar á nuestros jueces, son infinitamente más liberales que sus correligionarios de hace dos siglos, que tomaron parte en ese acto cruel. Pues bien, Mr. Hallam, en su Historia Constitucional de Inglaterra, reprueba en estos términos severos y precisos, la ejecución de Carlos I: «Los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley internacional y no de la positiva. Por lo mismo, si Carlos, después de haber sofocado toda oposición por una serie de victorias ó por el abandono del pueblo, hubiera abusado de su triunfo ejecutando á Essex ó Hampdem, Fairfax ó Cromwel, creo que los siglos superiores habrían desaprobado sus

«muertes, tan positiva, si no tan vehementemente como la suya.» Macaulay, el más grande de los escritores ingleses del presente siglo, en el Ensayo crítico consagrado á expresar su juicio sobre la Historia Constitucional de Inglaterra de Hallam, se ocupa del proceso y ejecución de Carlos I, funda largamente contra la opinión del partido tory inglés, que constitucionalmente Carlos I, por haber infringido las leyes, pudo ser procesado y ejecutado: pero considerando ese suceso bajo el aspecto de haber sido Carlos I vencido y hecho prisionero en una guerra civil, se adhiere enteramente en ese punto á la opinión de Hallam, diciendo: «Mr. Hallam condena decididamente la ejecución de Carlos, y en todo lo que dice sobre este punto, nosotros cordialmente convenimos. Pensamos como él, que un gran cisma social, como es la guerra civil, no debe confundirse con una traición ordinaria, y que los vencidos deben ser tratados conforme á las reglas, no del derecho positivo, sino del derecho internacional.» Es, pues, una cosa que no se puede poner en disputa en el presente siglo, que en el caso de una guerra civil los vencedores no tienen el derecho de quitar la vida á los vencidos; y por lo mismo, solo queda por examinar, si la lucha en que ha sucumbido el

Sr. Archiduque Maximiliano tiene los caracteres de una guerra civil ó de una simple rebelión.

La intervención francesa y los conatos hechos para establecer á su sombra un imperio, sosteniendo el cual fué hecho prisionero nuestro defendido, son los últimos esfuerzos hechos por el partido enemigo de las innovaciones sociales, contenidas en las leyes llamadas de Reforma, para oponerse al establecimiento y consolidación de esas innovaciones. ¿Y puede siquiera ponerse en cuestión que ha sido una verdadera guerra civil la lucha que se ha prolongado desde hace diez años entre el partido liberal, resuelto á establecerlas y consolidarlas, y el partido conservador, no menos decidido á impedir su establecimiento y consolidación? La división de opiniones de que esa lucha no es sino un síntoma, ha penetrado profundamente en todos los Estados, en todas las clases, en el seno mismo de las familias; con frecuencia se ha visto al padre combatir en las filas de un bando y al hijo en el contrario; y en los sitiados y sitiadores de esta ciudad se han visto casos de esa clase, habiendo dado uno de ellos ocasión, en el acto de la toma de esta ciudad, á uno de los más nobles, bellos y patéticos ejemplos de piedad filial. Ciudades, Estados enteros,

están marcados entre nosotros por lo decidido de sus opiniones en uno ú otro sentido. Ni es de extrañarse tal fenómeno. El espíritu de innovación entra y se propaga lentamente en las sociedades. Nace al principio en la cabeza de un pensador profundo y atrevido, á quien la ciega multitud comienza llamando iluso, soñador, hace poco á poco prócelos, y solo con el tiempo llega esa idea, cuyo germen apareció solitario y aislado en la cabeza de un novador osado, á brotar, desarrollarse, robustecerse y echar raíces en el seno de la sociedad. Mientras más grandes y radicales son las innovaciones que se intentan introducir, es más decidida y general la resistencia que se encuentra contra ellas en esa masa numerosa de la sociedad, contenta con continuar viviendo como siempre ha vivido, y difícilmente puede encontrarse un conjunto más completo y radical de innovaciones, que las contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, Constitución de 1857 y leyes de 12 y 13 de Julio de 1859. El recuerdo de lo que pasó en la discusión de un sólo artículo de la Constitución de 1857, bastará para hacernos formar juicio, si es ó no una verdadera guerra civil esta lucha de diez años, más terrible y sangrienta que la que tuvieron que sostener nuestros heroicos padres para eman-

ciparnos de la antigua metrópoli. Se discutía en el congreso que formó la Constitución de 1857 una sola de esas innovaciones, á saber, la independencia de la Iglesia y del Estado, y la consiguiente tolerancia de cultos. Uno de los oradores que se opuso á esa reforma fué, no una persona fanática y supersticiosa, no un hombre de estado de ideas atrasadas, sino antes bien, muy avanzado en sus opiniones, el C. Juan Antonio de la Fuente, después ministro constitucional en 1863, y uno de los patriotas más firmemente decididos por la causa nacional, liberal y republicana. ¿Y por qué se opuso á esa reforma? ¿Fué acaso porque ella chocara con sus ideas y principios? De ninguna manera; sino porque estimaba que ella chocaba con las ideas y preocupaciones de la mayoría de la nación; porque creía que esta no estaba preparada para recibirla, y porque temía que por esto provocara resistencias, que encendieran una larga y sangrienta guerra civil. Tal vez nunca se ha realizado una profecía política de una manera tan completa y literal, como las contenidas en el discurso del Sr. Fuente á que nos vamos refiriendo. Si hubiera sido posible presentar en conjunto y á la vista de los autores de las leyes de Reforma los miles de campos de batalla en que durante diez años

ha sido necesario que corra á torrentes la sangre mexicana, para llegar á consolidar las innovaciones introducidas por ella, tal vez se habrían abstenido de firmarlas, tal vez habrían creído prudente reservarlas para una época en que los progresos de las luces hubieran preparado más á la Nación para recibirlas; tal vez habrían estimado demasiado caro el precio que de la fortuna pública y en vidas humanas ha sido forzoso pagar para establecerlas. Pero como hombres, no les fué dado rasgar el velo del porvenir, decretaron las reformas, estas provocaron la resistencia, la guerra civil se encendió, los enemigos de aquellas han sido vencidos, la suerte de las armas ha pronunciado contra ellos; pero no ha dado el derecho de sacrificarlos después de la victoria. Si los liberales no queremos desfigurar la verdad, con la mano en el corazón debemos reconocer que cuando se inició la Reforma, el partido favorable á ella era numéricamente inferior á su contrario. Su inteligencia, su valor, su energía, el tener de su lado la razón, la justicia y la conveniencia pública, lo han hecho triunfar contra todas las probabilidades humanas. Pero esas nobles cualidades que lo han hecho sobreponerse á sus adversarios y que le han dado la victoria, le imponen el deber de mostrar des-

pués de ella toda su superioridad moral sobre sus enemigos, dando un grande é inmortal ejemplo de magnanimidad y clemencia.

Pero consideremos el negocio bajo otro aspecto, y analicemos más directamente los cargos que se hacen á nuestro defendido. El fundamento de todos ellos es la usurpación del poder público. Todos los demás cargos no son sino la reproducción del mismo hecho presentado bajo diversos aspectos ó la enumeración de algunas de sus consecuencias, una vez admitido. Que nuestro defendido ejerció el poder público Supremo en los lugares en que llegó á dominar, es un hecho que no desconocemos, á pesar de que no consta probado en la sumaria, como debería estarlo para poder fundar en él una acusación, según antes se ha demostrado. Pero en todo delito hay dos elementos: 1º, el hecho material prohibido por la ley; 2º, la intención dolosa y fraudulenta ó criminal, que ha movido al autor del hecho. Por ejemplo: en el homicidio, para que haya ese delito, se necesita el hecho material de que un hombre haya sido privado violentamente de la vida; se necesita, además, el elemento moral de que en el que se le ha quitado, haya habido la intención maligna, fraudulenta y criminal, de privarlo de ella intencionalmente y con menos-

precio de la ley que lo prohíbe. Si el que ha dado muerte á otro lo ha hecho accidentalmente en medio de la demencia ó del sueño, ó en propia, rigurosa y legítima defensa, hay el hecho físico de un homicidio, pero no el delito que tiene esa denominación; existe su elemento material, pero no su elemento moral, que consiste todo en la intención. Estos principios son comunes á todos los delitos, en todos ellos hay un elemento material que consiste en la existencia del hecho previsto y prohibido por la ley, y un elemento moral que consiste en la intención. Quanto esta ó falta absolutamente, ó la que se ha tenido está justificada por la misma ley, no hay delito, porque aunque existe solamente el elemento material, falta el elemento moral, que es el más esencial para ser imputable una acción. Por lo mismo, cuando se trata de una persona acusada de un delito, hay que examinar tres puntos: 1º, si ha sucedido un hecho prohibido por la ley; 2º, si ese hecho ha sido ejecutado por el acusado; y 3º, cuál ha sido la intención de este al ejecutarlo.

Aplicando estos principios al presente caso, determinemos en qué consiste el elemento material y el elemento moral del delito de usurpación del poder público. Su elemento material consiste en el ejercicio del mismo poder.